



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1770

Bogotá, D. C., lunes, 22 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.

Informe de la comisión accidental acerca del proyecto de ley 141 de 2024 Senado

De conformidad con el encargo hecho por la presidencia del Senado realizado por medio del Oficio SEG-CS-3916-205 la Comisión accidental se propone 1) conceptuar sobre el problema jurídico acerca de la constitucionalidad del trámite del proyecto de referencia en la comisión 7ma constitucional permanente del Senado de la República y 2) proponer un pliego de modificaciones a la honorable plenaria del Senado de la República.

I. constitucionalidad del trámite del proyecto en comisión séptima

Problema Jurídico en abstracto

¿Son competentes las comisiones séptimas constitucionales para dar primer debate a los proyectos de ley referentes a las condiciones de trabajo de los contratistas por prestación de servicios?

1. Competencias de las comisiones constitucionales

Las competencias de las comisiones constitucionales del congreso en torno al trámite de las iniciativas legislativas se encuentran descritas en el artículo 2 de la ley 3 de 1992 el cual indica:

“Comisión Primera.

Compuesta por 19 miembros en el Senado y 33 en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

(...)

Comisión Cuarta.

Compuesta de quince miembros en el Senado y veintisiete miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa.

(...)

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce miembros en el Senado y diecinueve en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación, deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y la familia.”

Así la comisión séptima tiene una amplia competencia sobre los asuntos de trabajo y seguridad social mientras que tanto la comisión primera como la cuarta tiene competencia sobre los asuntos de contratación administrativa.

De modo que teniendo en cuenta que el proyecto de ley contiene normas que se refieren a una modalidad de trabajo, entendida como prestaciones servicios personales a cambio de una contraprestación económica que se da en ley marco del derecho administrativo, así como sus consecuencias jurídicas sobre la seguridad social por lo que a priori encaja dentro de las competencias de las comisiones primera, cuarta y séptima.

En consecuencia, se debe aplicar las reglas del parágrafo 2 del mismo artículo 2 de la ley 3ra de 1992:

PARÁGRAFO 2º. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.”

Así la ley prevé que en casos como el que nos ocupa la competencia para resolver un conflicto de competencias corresponde al presidente de la corporación al hacer el reparto del mismo.

2. Antecedentes

En el pasado la presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes han repartido de forma consistente los proyectos antecedentes al Proyecto de Ley 141 de 2024 y otros que versan sobre los contratistas por prestación de servicios como se observa en la siguiente tabla.

Fecha de radicado	Número de Proyecto	Título	Autores	Comisión
14-ago-2017	PL 090/2017 CÁMARA	Por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal.	Angélica Lozano y varios (Partido Verde, Cambio Radical, Polo, Centro Democrático, Liberal, Conservador)	Comisión Séptima
10-ago-2020	PL 154/2020 CÁMARA	Por medio de la cual se expide el régimen transitorio de protección de los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.	Angélica Lozano, Mauricio Toro	Comisión Séptima
07-feb-2022	PL 423/2022 CÁMARA	Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.	Angélica Lozano, Mauricio Toro	Comisión Séptima
26-jul-2022	PL 67/2022 SENADO	Por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de las condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia.	Partido de la U	Comisión Séptima

02-ago-2022	PL 113/2022 CÁMARA	Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.	Bancada Verde	Comisión Séptima
18-ago-2022	PL 366/2022 CÁMARA	Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones.	Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto, Alejandro Vega Pérez (Partido Liberal)	Comisión Séptima
29-ago-2023	PL 173/2023 CÁMARA	Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.	Angélica Lozano	Comisión Séptima
05-ago-2024	Proyecto de Ley 081 de 2024	Por la cual se establece el acceso de independientes y/o contratistas a la cuota monetaria del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones	Honorables Senadores: Ana Paola Agudelo García, Manuel Antonio Virgüez Piraquive y Carlos Eduardo Guevara Villabón	Comisión Séptima
20-ago-2024	PL 141/2024 SENADO	Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la	Angélica Lozano	Comisión Séptima

		modernización estatal de las plantas de personal.		
25-sep-2024	PL 258/2024 SENADO	Por medio de la cual se establecen medidas en favor de los contratistas del Estado, se fortalece la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, y se dictan otras disposiciones.	Nadia Blel	Comisión Séptima
28-nov-2024	PL 449/2024 CÁMARA	Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.	Bancada Pacto Histórico	Comisión Séptima

Cabe anotar de forma especial que este proyecto de ley como llega a la plenaria combina los contenidos del proyecto de ley 141 de 2024 y 258 de 2024 es decir que tiene 7 radicaciones todas asignadas a la comisión séptima constitucional de la cámara respectiva.

En ese mismo sentido durante el presente período de sesiones y en el mes de agosto la plenaria del Senado aprobó en segundo debate el proyecto de ley 081 de 2024 avalando de esta manera su reparto a la comisión séptima constitucional sin que ningún integrante de la corporación advirtiera vicio alguno en el trámite.

3. Procedimiento de apelación de la decisión del presidente del Senado

La Ley 5ta de 1992 establece un mecanismo idóneo para controvertir las decisiones de la presidencia de las cámaras, como los es el reparto de los proyectos de ley. Así el artículo 44 indica: "ARTÍCULO 44. Decisiones presidenciales. Las decisiones de los Presidentes son **apelables inmediatamente** ante la respectiva Corporación Legislativa."

De modo que no es dable considerar presentada de forma inmediata una apelación a la decisión de asignar a la comisión séptima constitucional cuando el proyecto de ley que ya surtió el primer debate.

Así pues las alegaciones en contra de la asignación a la comisión séptima constitucional del proyecto de ley 141 de 2024 se encuentran fuera de término y resultan improcedentes de acuerdo a la ley 5ta de 1992.

4. El proyecto de ley 141 de 2024 no tiene carácter estatutario.

En el curso del debate en plenaria algunos legisladores expresaron sus dudas sobre si esta iniciativa podría considerarse de naturaleza estatutaria ya que se generaba un registro de contratista de prestación de servicios en el artículo 3, el cual se conviene eliminar en el pliego propuesto por esta comisión al considerarse inocuo.

Sin embargo se debe señalar adicionalmente que el artículo 3 de la iniciativa no genera una regulación integral sobre el tratamiento de datos personales de los contratistas por prestación de servicios ni modifica la información que se considera pública de acuerdo a la legislación estatutaria aplicable, en particular la ley 1712 de 2014, por lo que siendo un proyecto de ley de naturaleza ordinaria no se puede predicar la competencia exclusiva de la Comisión primera constitucional.

5. Parámetro de control de constitucionalidad

Cuando se trata del control de constitucionalidad en relación a la asignación de proyectos de ley a las comisiones constitucionales del Congreso de la República La Corte Constitucional ha establecido de forma reiterada y pacífica como parámetro de control que solo es posible intervenir cuando esta asignación aparece claramente irrazonable. Así se expresa a manera de ejemplo en la Sentencia C 208 de 2026 así:

"Así, desde el inicio de la jurisprudencia, se ha sostenido que la intervención en la decisión de asignación de las respectivas comisiones legislativas por parte del juez constitucional sólo tiene lugar cuando la misma es 'irrazonable'"

CONCLUSIÓN SOBRE EL TRÁMITE DEL PROYECTO 141 DE 2024

Por las razones expuestas los miembros de la comisión accidental que firmamos este informe consideramos que no se evidencia vicio en el trámite del proyecto de ley 141 de 2024 en cuanto a su asignación a la Comisión séptima constitucional y su categorización como proyecto de ley ordinario.

II. Pliego de modificaciones

En Atención a lo anterior, a la economía en los procedimientos legislativos, a las proposiciones presentadas en la plenaria del Senado y a las propuestas de los miembros de la presente comisión nos permitimos poner de presente el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PROPUUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Pliego de modificaciones comisión accidental	JUSTIFICACIÓN
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA PROTEGER A LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EVITAR EL ENCUBRIMIENTO DE RELACIONES LABORALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y LA MODERNIZACIÓN ESTATAL DE LAS PLANTAS DE PERSONAL"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger de abusos a las personas que trabajan bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; la estructuración de la actualización de las plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas; y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público.</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE BUSCA PROTEGER A LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EVITAR EL ENCUBRIMIENTO DE RELACIONES LABORALES BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y LA MODERNIZACIÓN ESTATAL DE LAS PLANTAS DE PERSONAL"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger de abusos a las personas que trabajan bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; la estructuración de la actualización de las plantas de personal de las entidades del Estado junto con la modernización de las mismas; y la prevención del encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>sin cambios</p>

<p>Artículo 2. Definición y aplicación en el ámbito público. El contrato de prestación de servicios regulado por la presente Ley es una modalidad contractual en el sector público en la que una persona natural se obliga a prestar servicios personales sin subordinación en razón de especiales cualidades o conocimiento o técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión a una entidad contratante. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades contratantes deberán acreditar en virtud del principio de planeación la necesidad de celebrar el contrato de prestación de servicios y no podrán en caso de requerir una prórroga someter al contratista a una espera prolongada para suscribir la prórroga o hacer uso de sus servicios de manera gratuita so pena de sanciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo 2. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley modifica la naturaleza y esencia del contrato</p>	<p>Artículo 2. Definición y aplicación en el ámbito público. El contrato de prestación de servicios regulado por la presente Ley es una modalidad contractual en el sector público en la que una persona natural se obliga a prestar servicios personales sin subordinación en razón de especiales cualidades o conocimiento o técnico, científico, profesional o de apoyo a la gestión a una entidad contratante. Su duración debe estar limitada por el tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato y en ningún caso para el cumplimiento de actividades o funciones permanentes de las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades contratantes deberán acreditar en virtud del principio de planeación la necesidad de celebrar el contrato de prestación de servicios y no podrán en caso de requerir una prórroga someter al contratista a una espera prolongada para suscribir la prórroga o hacer uso de sus servicios de manera gratuita so pena de sanciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo 2. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley modifica la naturaleza y esencia del contrato de prestación de servicios en el</p>	<p>Se acogen proposiciones de los honorables senadores Carlos Fernando Motoa y Didier Lobo</p>
--	---	--

<p>de prestación de servicios en el sector público, ni le darán carácter de contrato laboral.</p> <p>Parágrafo 3. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la ley, desarrollará y publicará una guía interpretativa que ilustre, con ejemplos concretos, la diferencia entre "actividades o funciones permanentes" y el "tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato", con el fin de orientar a las entidades en la prevención del encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p>Artículo 3. Registro e identificación de contratistas de prestación de servicios del Estado. El Departamento Administrativo de la Función Pública es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar un registro con la totalidad de los contratistas de prestación de servicios del Estado para poder caracterizarlos y obtener la información necesaria para dignificar su labor y evitar el encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, integrará una Comisión Multisectorial que</p>	<p>sector público, ni le darán carácter de contrato laboral.</p> <p>Parágrafo 3. El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la ley, desarrollará y publicará una guía interpretativa que ilustre, con ejemplos concretos, la diferencia entre "actividades o funciones permanentes" y el "tiempo estrictamente necesario para ejecutar el objeto del contrato", con el fin de orientar a las entidades en la prevención del encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p>Artículo 3. Registro e identificación de contratistas de prestación de servicios del Estado. El Departamento Administrativo de la Función Pública es la autoridad responsable de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Para ello deberá establecer los mecanismos y realizar las gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar un registro con la totalidad de los contratistas de prestación de servicios del Estado para poder caracterizarlos y obtener la información necesaria para dignificar su labor y evitar el encubrimiento de relaciones laborales.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, integrará una Comisión Multisectorial que</p>	<p>Se acoge proposición de eliminación por considerar superflua la creación de un nuevo registro</p>
---	--	--

<p>definirá la forma y rutas para que los contratistas de prestación de servicios puedan tramitar sus quejas sobre abusos y que se les ordene a todas las entidades públicas a realizar una actualización de las plantas de personal con fundamento en estudios de cargas de trabajo, junto con las recomendaciones para ajustar la Ley 617 de 2000 en relación con los gastos de funcionamiento de las entidades en el personal. El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante.</p> <p>Artículo 4. Implementación de la ley. El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará junto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las demás entidades públicas del orden nacional y territorial, conforme con sus competencias; y el apoyo de la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo; en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre los parámetros mínimos de planeación, diseño y definición del proceso de adecuación de las plantas de personal y las rutas para tramitar quejas por abusos con los contratistas de prestación de servicios.</p> <p>Artículo 5. Seguimiento, vigilancia y control. El Departamento Administrativo de la Función Pública coordinará</p>	<p>definirá la forma y rutas para que los contratistas de prestación de servicios puedan tramitar sus quejas sobre abusos y que se les ordene a todas las entidades públicas a realizar una actualización de las plantas de personal con fundamento en estudios de cargas de trabajo, junto con las recomendaciones para ajustar la Ley 617 de 2000 en relación con los gastos de funcionamiento de las entidades en el personal. El concepto de la comisión multisectorial tiene carácter vinculante.</p> <p>Artículo 4. Implementación de la ley. El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará junto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las demás entidades públicas del orden nacional y territorial, conforme con sus competencias; y el apoyo de la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo; en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, sobre los parámetros mínimos de planeación, diseño y definición del proceso de adecuación de las plantas de personal y las rutas para tramitar quejas por abusos con los contratistas de prestación de servicios.</p> <p>Artículo 3. Seguimiento y gobernanza. El Departamento Administrativo de la Función</p>	<p>Se acoge proposición de eliminación de la autora</p> <p>Cambio de numeración</p>
--	---	---

<p>mesas de trabajo con la participación de los entes de control; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente; la academia y las organizaciones sociales de forma trimestral, a partir de la vigencia de la presente ley para generar espacios de seguimiento, vigilancia y control, con el objetivo de apoyar el proceso de construcciones de condiciones dignas para los contratistas de prestación de servicios.</p>	<p>Pública coordinará mesas de trabajo con la participación de los entes de control; la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente; la academia y la sociedad civil de forma trimestral durante el primer año de implementación de la presente ley y posteriormente de manera anual para generar espacios de seguimiento, control social y gobernanza, con el objetivo de apoyar el proceso de construcciones de condiciones dignas para los contratistas de prestación de servicios.</p>	
<p>Artículo 6°. Procedimiento sobre quejas. Las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios podrán presentar quejas sobre irregularidades, abusos, el incumplimiento del contrato o la vulneración de los derechos reconocidos por esta Ley por parte del contratante ocurridas dentro de la ejecución del contrato de prestación de servicios.</p>	<p>Artículo 6°. Procedimiento sobre quejas. Las personas contratadas bajo la modalidad de prestación de servicios podrán presentar quejas sobre irregularidades, abusos, el incumplimiento del contrato o la vulneración de los derechos reconocidos por esta Ley por parte del contratante ocurridas dentro de la ejecución del contrato de prestación de servicios.</p>	<p>Se acoge la proposición de eliminación de la autora y del Senador Carlos Fernando Moota por considerar que el procedimiento de quejas está dispuesto en otras normas.</p>
<p>Las quejas serán resueltas de manera expedita por las oficinas de control interno o la dependencia que haga sus veces en un término no mayor a 8 días hábiles. Cuando se encuentre fundada la queja la oficina de control interno ordenará realizar los correctivos y reparaciones no pecuniarias a las que haya lugar.</p>	<p>Las quejas serán resueltas de manera expedita por las oficinas de control interno o la dependencia que haga sus veces en un término no mayor a 8 días hábiles. Cuando se encuentre fundada la queja la oficina de control interno ordenará realizar los correctivos y reparaciones no pecuniarias a las que haya lugar.</p>	
<p>de aplicación de la presente ley deberá incluir una cláusula penal en favor del contratista para los casos de retraso en el pago de honorarios imputable a la entidad contratante la cual será equivalente por lo menos al valor resultante de dividir el valor del contrato entre los días hábiles del periodo contratado por cada día de retraso sin que pueda superar el valor total del contrato.</p>	<p>de aplicación de la presente ley deberá incluir:</p> <p>1) Una cláusula penal en favor del contratista para los casos de retraso en el pago de honorarios imputable a la entidad contratante la cual será equivalente a un día de honorarios por cada día de retraso en el pago de honorarios sin que pueda superar el valor total del contrato. El valor por día de honorarios es el resultante de dividir el valor del contrato entre los días calendario del periodo contratado.</p>	<p>Se modifica la estructura y redacción del artículo para hacerlo más claro.</p>
<p>Adicionalmente todo contrato de prestación de servicios que se encuentre dentro de los criterios de aplicación de la presente ley deberá incluir una cláusula penal en favor del contratista, de por lo menos un 10% del valor total del contrato y el de sus prórrogas, y será exigible cuando el contratante incumpla las disposiciones contractuales o vulnere los derechos reconocidos en la presente ley diferentes al retraso en el pago de honorarios.</p>	<p>2) Una cláusula penal en favor del contratista, de por lo menos un 10% del valor total del valor total del contrato y el de sus prórrogas, y será exigible cuando el contratante incumpla las disposiciones contractuales o vulnere los derechos reconocidos en la presente ley diferentes al retraso en el pago de honorarios.</p>	
<p>Parágrafo: Las cláusulas de las que trata el presente artículo se entenderán incluidas de derecho a los contratos de prestación de servicios de dedicación exclusiva que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 1. En caso de que exista cláusula penal por incumplimientos del contratista, ésta no podrá ser superior a la cláusula en beneficio del contratista.</p>	
<p>Parágrafo: Las cláusulas de las que trata el presente artículo se entenderán incluidas de derecho a los contratos de prestación de servicios de dedicación exclusiva que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Parágrafo 2. Las cláusulas de las que trata el presente artículo se entenderán incluidas de derecho a los contratos de prestación de servicios de dedicación exclusiva que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 7. Responsabilidad solidaria entre contratantes y terceros. En el caso en que una entidad del Estado contrate a un tercero y este a su vez contrate a personas naturales para el cumplimiento del objeto contractual mediante un contrato de prestación de servicios, serán solidariamente responsables el tercero y la entidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se deriven a favor de la persona natural contratista. También responderán solidariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas que hagan parte de la cadena de contratación.</p>	<p>Artículo 4. Responsabilidad solidaria entre contratantes y terceros. En el caso en que una entidad del Estado contrate a un tercero y este a su vez contrate a personas naturales para el cumplimiento del objeto contractual mediante un contrato de prestación de servicios, serán solidariamente responsables el tercero y la entidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se deriven a favor de la persona natural contratista. También responderán solidariamente todas aquellas personas naturales o jurídicas que hagan parte de la cadena de contratación.</p>	<p>cambio de numeración, se mantiene texto original</p>
<p>Artículo 8. Cláusulas Penales Obligatorias. Todo contrato de prestación de servicios que se encuentre dentro de los criterios</p>	<p>Artículo 5. Contratistas de terceros. En el caso en que una entidad del Estado contrate a un tercero y este a su vez contrate a personas naturales para el cumplimiento del objeto contractual mediante un contrato de prestación de servicios, estos contratos deberán regirse por las reglas y derechos reconocidos en la presente ley.</p>	<p>Se acoge la proposición de la autora manteniendo tanto estas disposiciones como el artículo anterior.</p>
<p>Capítulo II Garantías Mínimas de los Contratistas</p> <p>Artículo 8. Cláusulas Penales Obligatorias. Todo contrato de prestación de servicios que se encuentre dentro de los criterios</p>	<p>Capítulo II Garantías Mínimas de los Contratistas</p> <p>Artículo 6. Cláusulas Penales Obligatorias. Todo contrato de prestación de servicios que se encuentre dentro de los criterios</p>	<p>Se agrega el parágrafo 3 acogiendo la proposición de la Senadora Karina Espinoza haciendo un ajuste de forma.</p>
<p>Artículo 9°. Cálculo del monto de los honorarios para el sector público. Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, las entidades públicas deberán expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y experiencia correspondientes, con el objetivo de disminuir la brecha de diferenciación en la remuneración entre el contratista de prestación de servicios y el personal de planta.</p>	<p>Parágrafo 3. La cláusula penal a la que se refiere el numeral primero sólo será exigible treinta (30) días después de radicada la solicitud de pago de la cuenta con los respectivos soportes.</p>	
<p>Parágrafo. El contratante deberá fijar los honorarios según los montos establecidos en la tabla de honorarios de los cuales no será impedimento para que se pacte una cifra superior.</p>	<p>Artículo 7°. Cálculo del monto de los honorarios para el sector público. Para calcular el monto de los honorarios de los contratos de prestación de servicios de personas naturales, las entidades públicas deberán expedir por resolución una tabla en la cual se equiparen los montos de ingresos percibidos mensualmente por los servidores públicos de planta con respecto a los contratistas teniendo en cuenta las funciones del contrato y los requisitos de formación académica y experiencia correspondientes, con el objetivo de disminuir la brecha de diferenciación en la remuneración entre el contratista de prestación de servicios y el personal de planta.</p>	<p>Se introduce el parágrafo 2 acogiendo la proposición del senador Didier Lobo.</p>
<p>Parágrafo 1. El contratante deberá fijar los honorarios según los montos establecidos en la tabla de honorarios de los cuales no serán impedimento para que se pacte una cifra superior por las excepcionales y debidamente soportadas cualidades profesionales del contratista.</p>	<p>Parágrafo 1. El contratante deberá fijar los honorarios según los montos establecidos en la tabla de honorarios de los cuales no serán impedimento para que se pacte una cifra superior por las excepcionales y debidamente soportadas cualidades profesionales del contratista.</p>	<p>Adicionalmente por solicitud de la autora se agrega la expresión "por las excepcionales cualidades profesionales del contratista" con la finalidad de limitar el campo de aplicación del parágrafo 1 y sus posibles usos abusivos.</p>

<p><u>Parágrafo 2. Las tablas de honorarios deberán ser revisadas y actualizadas por las entidades públicas como mínimo cada dos (2) años y, en todo caso, cuando se produzcan incrementos salariales generalizados para el personal de planta. Estas tablas, junto con la metodología detallada de su cálculo, deberán ser publicadas de manera visible en la página web de cada entidad.</u></p>			<p>independientes. El contratista deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante la Entidad Prestadora de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) conforme a lo regulado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o el que haga sus veces para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>que realizan como independientes. El contratista deberá efectuar el cobro de la prestación económica ante la Entidad Prestadora de Salud (EPS) o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) conforme a lo regulado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o el que haga sus veces para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 10. Garantía de no terminación anticipada. Los contratantes no podrán dar por terminado de forma anticipada los contratos de prestación de servicios que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud, y a las contratistas en estado de embarazo o en el periodo equivalente a la licencia de maternidad y/o paternidad. Esta garantía no se entenderá como una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos.</p> <p>Parágrafo. El Contratante no podrá impedir que el contratista haga efectivas las contingencias de los riesgos a la salud entre ellas el pago de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad en el caso de los contratistas de prestación de servicios que se encuentran cubiertas por el aseguramiento que realizan como</p>	<p>Artículo 8. Garantía de no terminación anticipada. Las entidades contratantes no podrán dar por terminado de forma anticipada los contratos de prestación de servicios que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud o agravamiento de una discapacidad, y a las contratistas en estado de embarazo o en el periodo equivalente a la licencia de maternidad y/o paternidad. Esta garantía no se entenderá como una ampliación o extensión de las fechas de terminación pactadas en los contratos.</p> <p>Parágrafo. El Contratante no podrá impedir que el contratista haga efectivas las contingencias de los riesgos a la salud entre ellas el pago de incapacidades y licencias de maternidad o paternidad en el caso de los contratistas de prestación de servicios que se encuentran cubiertas por el aseguramiento</p>	<p>Se acoge Proposición del Senador Alejandro Vega.</p>	<p>Artículo 11. Disfrute del descanso necesario. Los contratistas de prestación de servicios que sean personas naturales tendrán derecho a que dentro de su contrato de prestación de servicios se pacten 12 días hábiles de disfrute de descanso necesario por año de servicio, o proporcional al término pactado en el contrato de prestación de servicios. El descanso necesario está cubierto dentro del valor total del contrato de prestación de servicios, y no acarrea costos adicionales para el contratante, en tanto se trata del disfrute únicamente de días de descanso dentro del término de vigencia del contrato de prestación de servicios.</p> <p>El disfrute del descanso necesario debe señalarse por el contratante dentro de la vigencia del término del contrato de prestación de servicios suscrito, sin perjudicar el servicio prestado al</p>	<p>Artículo 9. Disfrute del descanso necesario. Los contratistas de prestación de servicios que sean personas naturales tendrán derecho a que dentro de su contrato de prestación de servicios se pacten <u>16 días calendario</u> de disfrute de descanso necesario por año de servicio, o proporcional al término pactado en el contrato de prestación de servicios. El descanso necesario está cubierto dentro del valor total del contrato de prestación de servicios, y no acarrea costos adicionales para el contratante, en tanto se trata del disfrute únicamente de días de descanso dentro del término de vigencia del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Las fechas para el disfrute del descanso necesario <u>debe señalarse en el contrato, sin perjuicio de que pueda modificarse por acuerdo entre las partes y deberán disfrutarse dentro de la vigencia del contrato de prestación de servicios</u></p>	<p>Por solicitud de la autora: Se modifica pasando a días calendario por cuanto en los contratos de prestación de servicio suele ocurrir que no se pacten en días hábiles.</p> <p>Así mismo para evitar que se puedan pactar periodos irrisorios de dos días repartidos a lo largo del contrato se introduce el parágrafo 2 finalmente para facilitar la operatividad del artículo se introduce la disposición sobre la inclusión de las fechas de descanso en el contrato.</p>
<p>contratante ni la efectividad del descanso del contratista.</p> <p>Parágrafo. Está prohibido compensar en dinero el tiempo de disfrute del descanso necesario.</p>	<p>suscrito, sin perjudicar el servicio prestado al contratante ni la efectividad del descanso del contratista.</p> <p>Parágrafo. 1. Está prohibido compensar en dinero el tiempo de disfrute del descanso necesario.</p> <p>Parágrafo 2. <u>En los contratos cuya duración sea de noventa (90) días o más los días de descanso deben disfrutarse como mínimo en periodos de cuatro (4) días consecutivos.</u></p>		<p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales regulará la forma en que la cotización se realizará con posterioridad al respectivo pago de honorarios, es decir, mes vencido, y no podrá generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales.</p>	<p>La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales regulará la forma en que la cotización se realizará con posterioridad al respectivo pago de honorarios, es decir, mes vencido, y no podrá generar perjuicios a los contratistas en materia tributaria o generar trámites adicionales.</p>	
<p>Artículo 12. Unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a seguridad social y parafiscales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación familiar que deban realizar quienes estén vinculados mediante contrato de prestación de servicios en hipótesis como las siguientes: que el contratista perciba ingresos de forma simultánea por la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios; o de ingresos derivados del contrato de prestación de servicios con actividades laborales dependientes; o de ingresos del contrato de prestación de servicios cuando el contratista se encuentre pensionado.</p>	<p>Artículo 10. Unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a seguridad social y parafiscales. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo realizarán la unificación y simplificación de la forma de cotización de los aportes a salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación familiar que deban realizar quienes estén vinculados mediante contrato de prestación de servicios en hipótesis como las siguientes: que el contratista perciba ingresos de forma simultánea por la concurrencia de varios contratos de prestación de servicios; o de ingresos derivados del contrato de prestación de servicios con actividades laborales dependientes; o de ingresos del contrato de prestación de servicios cuando el contratista se encuentre pensionado.</p>	<p>Cambio de numeración</p>	<p>Artículo 13. Simplificación del proceso de cobro y pago de honorarios. Para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios, las entidades deberán ajustar sus procesos internos incorporando los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las entidades contratantes no podrán exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole, que deban ser emitidos por la misma entidad contratante. El pago de las cuentas de cobro deberá darse dentro de un plazo justo no superior a 30 días. 	<p>Artículo 11. Simplificación del proceso de cobro y pago de honorarios. Para el pago de honorarios de los contratos de prestación de servicios, las entidades deberán ajustar sus procesos internos incorporando los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las entidades contratantes no podrán exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole, que deban ser emitidos por la misma entidad contratante. El <u>Departamento Administrativo De La Función Pública y sus equivalentes territoriales</u> deberán establecer lineamientos para la estandarización de los formatos de cuentas de cobro e informes de labores así como para el procedimiento de aprobación o devolución en su respectivo nivel territorial sin perjuicio de que las entidades contratantes generen 	<p>Se acoge la proposición de la Senadora Sonia Bernal que propuso la expresión <u>"no superior a 30 días posterior a la presentación del informe de labores"</u> sin embargo por consideración de la comisión se agregan adicionalmente la expresión <u>"el término que se interrumpe con la debida devolución de la cuenta o del informe de labores."</u></p> <p>Adicionalmente la comisión consideró pertinente agregar el numeral segundo en concordancia con el título dado al artículo.</p>

<p><u>reglas especiales en sus manuales de contratación.</u></p> <p>3. El pago de las cuentas de cobro deberá darse dentro de un plazo justo <u>no superior a treinta (30) días posterior a la presentación del informe de labores, dicho término se interrumpe con la debida devolución de la cuenta o del informe de labores.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. Los lineamientos a los que se refiere el numeral segundo deberán expedirse por primera vez en un plazo de (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley. La ausencia de lineamientos no podrá ser alegada bajo ninguna circunstancia para justificar demoras o impago de honorarios.</u></p>	<p>Artículo 12. Pago de aportes a seguridad social. Corresponde a las entidades contratantes respecto de las cotizaciones del sistema de seguridad social integral:</p> <p>1) Realizar el pago del aporte de los contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para tal efecto, descontará los honorarios de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y</p>	<p>Se acoge proposición del Senador Alberto Benavides</p> <p>Adicionalmente se incluye el parágrafo 3 por solicitud de los senadores integrantes de la comisión <u>Ciro Ramirez y Angélica Lozano</u></p>	<p>de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el contratista de prestación de servicios.</p> <p>2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de seguridad social integral.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento al contratista de prestación de servicios.</p> <p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p>	<p>realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el contratista de prestación de servicios.</p> <p>2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de seguridad social integral.</p> <p>4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento al contratista de prestación de servicios.</p> <p>5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.</p>
<p>6) Informar las novedades laborales de sus contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros; así mismo, informar a los contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 1º. La omisión, evasión o elusión de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral estarán a cargo del contratante, salvo que se compruebe el incumplimiento al deber de información o de afiliación por parte del contratista.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará de forma proporcional a los días que correspondan. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso, los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización.</p>	<p>6) Informar las novedades laborales de sus contratistas de prestación de servicios a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros; así mismo, informar a los contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Parágrafo 1º. La omisión, evasión o elusión de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral estarán a cargo del contratante, salvo que se compruebe el incumplimiento al deber de información o de afiliación por parte del contratista.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará de forma proporcional a los días que correspondan, <u>el ingreso Base de Cotización (IBC) no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente.</u> En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso, los aportes se calcularán con base en los</p>		<p>Parágrafo 3º. Los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, serán aplicados mensualmente únicamente al contrato de mayor valor, cuando el contratista perciba ingresos provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios en diferentes entidades públicas y privadas.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo liderarán el alistamiento para la transición operativa y reglamentaria de este artículo. Este proceso se desarrollará en un plazo de un año, tras el cual entrará en vigor lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>valores que se causen durante cada periodo de cotización.</p> <p>Parágrafo 3º. <u>En caso de embarazo de la contratista de prestación de servicios o cuando el contratista sea el padre del que está por nacer, cuando se estuviere efectuando la cotización con un IBC inferior al 100% del valor del contrato de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 2277 de 2022, el contratista podrá solicitar hasta la semana 20 de gestación a la entidad contratante que la cotización se efectúe con un IBC equivalente al 100% del contrato, en dicho evento la cotización será realizada por la entidad contratante la cual asumirá el 50% del valor de la cotización y retendrá el valor correspondiente al 50% por cuenta del contratista. Lo anterior con la finalidad de que el Sistema de Seguridad Social en Salud pueda cubrir la prestación económica de licencia de maternidad y paternidad sobre el 100% del valor del contrato. En los eventos descritos en este parágrafo la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud podrá ser sobre un IBC superior al usado para cotizar al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.</u></p> <p>Parágrafo 3º. <u>Los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, serán aplicados mensualmente únicamente al contrato de mayor valor, cuando el contratista perciba ingresos</u></p>

<p>provenientes de la ejecución de varios contratos por prestación de servicios en diferentes entidades públicas y privadas.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo liderarán el alistamiento para la transición operativa y reglamentaria de este artículo. Este proceso se desarrollará en un plazo de un año, tras el cual entrará en vigor lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo liderarán el alistamiento para la transición operativa y reglamentaria de este artículo. Este proceso se desarrollará en un plazo de un año, tras el cual entrará en vigor lo dispuesto en el presente artículo.</p>		<p>obligación de informar al contratante, al momento de la suscripción del contrato y cuando quiera que se produzca alguna modificación que afecte el monto y el giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la siguiente información:</p>	<p>obligación de informar al contratante, al momento de la suscripción del contrato y cuando quiera que se produzca alguna modificación que afecte el monto y el giro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, la siguiente información:</p>	
<p>Artículo 15. Reporte de novedades. El contratante que realice la retención y giro de los aportes deberá reportar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.</p>	<p>Artículo 13. Reporte de novedades. El contratante que realice la retención y giro de los aportes deberá reportar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.</p>	<p>cambio de numeración</p>	<p>1. Si ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para pensión o por disposiciones legales, no está obligado a cotizar a pensiones.</p> <p>2. Si cotiza por otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el Ingreso Base de Cotización (IBC) en cada uno de ellos.</p>	<p>1. Si ostenta la calidad de pensionado o tiene requisitos cumplidos para pensión o por disposiciones legales, no está obligado a cotizar a pensiones.</p> <p>2. Si cotiza por otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, mesadas pensionales, independiente por cuenta propia u otros contratos, indicando el Ingreso Base de Cotización (IBC) en cada uno de ellos.</p>	
	<p>Artículo 14. Pago de Estampillas. Corresponde a las entidades contratantes respecto al pago de las estampillas retener y realizar el pago de las mismas.</p> <p>Para tal efecto, descontará de los honorarios cuando expresamente lo haya autorizado por escrito el contratista de prestación de servicios.</p>	<p>Se agrega artículo acogiendo proposición de la senadora Karina Espinoza</p>	<p>3. Si la totalidad de los ingresos mensuales son iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes producto de otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, independiente por cuenta propia u otros contratos.</p>	<p>3. Si la totalidad de los ingresos mensuales son iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes producto de otros ingresos provenientes de vinculación laboral y/o reglamentaria, independiente por cuenta propia u otros contratos.</p>	
<p>Artículo 16. Reporte de Información. Para los efectos de la retención prevista en los artículos anteriores, los contratistas por prestación de servicios personales tienen la</p>	<p>Artículo 16. Reporte de Información. Para los efectos de la retención prevista en los artículos anteriores, los contratistas por prestación de servicios personales tienen la</p>	<p>Se acoge la proposición de eliminación de la autora al considerar superfluo el artículo.</p>	<p>Si existe obligación de realizar la retención de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), la entidad contratante efectuará el aporte al FSP sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC) del respectivo contrato.</p>	<p>Si existe obligación de realizar la retención de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), la entidad contratante efectuará el aporte al FSP sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC) del respectivo contrato.</p>	
			<p>4. Si cotiza por el límite máximo de cotización de veinticinco (25)</p>	<p>4. Si cotiza por el límite máximo de cotización de veinticinco (25)</p>	

<p>salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>5. El porcentaje sobre el cual se deba aplicar la retención, si decide efectuar aportes por un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior al 40% del valor mensualizado del contrato.</p> <p>6. La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la clase de riesgo (I, II, III IV o V).</p> <p>7. Si pertenece a un Régimen Especial o de Excepción en salud, y por tal razón el pago de la cotización a salud debe realizarse de manera directa a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).</p> <p>8. Si desea efectuar voluntariamente aportes a una Caja de Compensación Familiar.</p> <p>9. Si va a realizar aportes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) adicional.</p> <p>10. Si se efectuó traslado en alguna de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral o de caja de compensación familiar.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, ésta deberá proveer los elementos de trabajo</p>	<p>salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>5. El porcentaje sobre el cual se deba aplicar la retención, si decide efectuar aportes por un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior al 40% del valor mensualizado del contrato.</p> <p>6. La Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la clase de riesgo (I, II, III IV o V).</p> <p>7. Si pertenece a un Régimen Especial o de Excepción en salud, y por tal razón el pago de la cotización a salud debe realizarse de manera directa a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).</p> <p>8. Si desea efectuar voluntariamente aportes a una Caja de Compensación Familiar.</p> <p>9. Si va a realizar aportes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) adicional.</p> <p>10. Si se efectuó traslado en alguna de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral o de caja de compensación familiar.</p> <p>Parágrafo 1. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, ésta deberá proveer los elementos de trabajo personal</p>		<p>personal requeridos para la prestación del servicio.</p>	<p>requeridos para la prestación del servicio:</p>	
<p>5. El porcentaje sobre el cual se deba aplicar la retención, si decide efectuar aportes por un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior al 40% del valor mensualizado del contrato.</p>	<p>5. El porcentaje sobre el cual se deba aplicar la retención, si decide efectuar aportes por un Ingreso Base de Cotización (IBC) superior al 40% del valor mensualizado del contrato.</p>		<p>Artículo 17. Prórrogas. Las entidades contratantes no podrán, en caso de requerir una prórroga, someter al contratista a una espera prolongada para suscribir la misma o hacer uso de sus servicios de manera gratuita so pena de las sanciones disciplinarias.</p>	<p>Artículo 17. Prórrogas. Las entidades contratantes no podrán, en caso de requerir una prórroga, someter al contratista a una espera prolongada para suscribir la misma o hacer uso de sus servicios de manera gratuita so pena de las sanciones disciplinarias.</p>	<p>Se acoge proposición del Senador Paulino Riascos al considerar que las prórrogas por definición implican que no hay solución de continuidad y al considerar inocuo el artículo dada la inclusión del artículo 18.</p>
				<p>Artículo 15. Asunción del costo de exámenes ocupacionales por parte de contratante.</p> <p>Toda persona natural que preste servicios personales, profesionales o de apoyo a la gestión bajo cualquier modalidad contractual, incluyendo los contratos de prestación de servicios, tendrá derecho a que el examen médico ocupacional requerido para la celebración o ejecución del contrato sea asumido por la entidad contratante.</p> <p>El costo de estos exámenes será cubierto directamente por el contratante, sin que pueda trasladarse al contratista por medio de descuentos, condiciones contractuales, reducción de honorarios o exigencias previas a la firma del contrato.</p>	<p>Se acoge proposición de la senadora Sonia Bernal</p>
<p>Parágrafo 1. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, ésta deberá proveer los elementos de trabajo</p>	<p>Parágrafo 1. En los casos en los cuales la entidad contratante exija que la prestación del servicio se efectúe de manera presencial en las instalaciones de la entidad, ésta deberá proveer los elementos de trabajo personal</p>		<p>Artículo 18. Certificados de obligaciones. La entidad pública estará en la obligación de entregar un certificado de</p>	<p>Artículo 16. Certificados de obligaciones. La entidad pública estará en la obligación de entregar un certificado de</p>	<p>cambio de numeración</p>

<p>obligaciones al contratista a petición de éste y en cualquier momento de la ejecución del objeto del contrato, en el cual se detallará como mínimo lo siguiente: 1. Objeto del contrato. 2. Duración del contrato. 3. Obligaciones del contratista. 4. Valor del contrato.</p> <p>Parágrafo 1º. Al finalizar el contrato y previa verificación del cumplimiento de este, la entidad deberá entregar un certificado de obligaciones a más tardar en treinta (30) días calendario a partir de la terminación del contrato.</p>	<p>obligaciones al contratista a petición de éste y en cualquier momento de la ejecución del objeto del contrato, en el cual se detallará como mínimo lo siguiente: 1. Objeto del contrato. 2. Duración del contrato. 3. Obligaciones del contratista. 4. Valor del contrato.</p> <p>Parágrafo 1. Al finalizar el contrato y previa verificación del cumplimiento de este, la entidad deberá entregar un certificado de obligaciones a más tardar en treinta (30) días calendario a partir de la terminación del contrato.</p>		<p>contractual y se ejecuten en una misma vigencia fiscal.</p> <p>Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios previos de esta modalidad contractual proyectarán el término de la necesidad atendiendo al plan anual de adquisiciones de la respectiva entidad.</p>	<p>contractual y se ejecuten en una misma vigencia fiscal.</p> <p>Las dependencias encargadas de la elaboración de los estudios previos de esta modalidad contractual proyectarán el término de la necesidad atendiendo al plan anual de adquisiciones de la respectiva entidad.</p>	
<p>Artículo 19. Beneficios y eventos de bienestar. Los contratistas voluntariamente podrán participar de los beneficios y eventos organizados por las entidades dentro de sus políticas de recursos humanos, así como a recibir los mismos beneficios de transporte y alimentación que los servidores públicos, sin que esto constituya un indicio de existencia de relación laboral subordinada.</p>	<p>Artículo 17. Beneficios y eventos de bienestar. Los contratistas voluntariamente podrán participar de los beneficios y eventos organizados por las entidades dentro de sus políticas de recursos humanos, así como a recibir los mismos beneficios de transporte y alimentación que los servidores públicos, sin que esto constituya un indicio de existencia de relación laboral subordinada.</p>	<p>cambio de numeración</p>	<p>Parágrafo: Se entiende que existe fragmentación de contratos, cuando en una misma vigencia fiscal, hay solución de continuidad entre contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión entre personas naturales y entidades públicas del Estado que tengan identidad de sujetos, objeto y necesidad contractual.</p>	<p>Parágrafo: Se entiende que existe fragmentación de contratos, cuando en una misma vigencia fiscal, hay solución de continuidad entre contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión entre personas naturales y entidades públicas del Estado que tengan identidad de sujetos, objeto y necesidad contractual.</p>	<p>Se acoge proposición de la Senadora Sonia Bernal</p>
<p>ARTÍCULO 20. Prohibición de fragmentación de contratos. Se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito entre personas naturales y entidades públicas del Estado, cuando éstos versen sobre un mismo contratista, objeto, necesidad</p>	<p>ARTÍCULO 18. Prohibición de fragmentación de contratos. Se prohíbe la fragmentación de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión suscrito entre personas naturales y entidades públicas del Estado, cuando éstos versen sobre un mismo contratista, objeto, necesidad</p>	<p>cambio de numeración se elimina la expresión objeto para evitar elusión de la norma</p>	<p>Artículo 19. Eliminación de la exigencia de garantías (pólizas) para contratos de prestación de servicios personales.</p> <p><u>Modifíquese el numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, así:</u></p> <p><u>No será exigible la constitución de garantías en los contratos de prestación de servicios personales, profesionales o de apoyo a la gestión donde el contratista sea una persona natural y que no impliquen manejo de recursos públicos, anticipos o ejecución de obras o bienes materiales, y cuyo objeto</u></p>		
<p>Artículo 21. Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro. En un plazo no mayor a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley el Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios.</p>	<p>Artículo 20. Incentivo a la cultura del ahorro y prima anual de ahorro. En un plazo no mayor a un año desde la entrada en vigencia de la presente ley el Fondo Nacional de Ahorro creará una línea especial de créditos y ahorro programado para educación y vivienda centrada en las personas que se encuentren vinculadas por prestación de servicios.</p>	<p>cambio de numeración</p>	<p>Artículo 23. Mecanismos de control y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública articulará con el SECOP y el SIGEP la inclusión de categorías comunes interoperables dentro de sus bases de información para hacer seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado.</p>	<p>Artículo 21. Mecanismos de control y seguimiento. El Departamento Administrativo de la Función Pública articulará con el SECOP y el SIGEP la inclusión de categorías comunes interoperables dentro de sus bases de información para hacer seguimiento a la población contratada por prestación de servicios en el Estado.</p>	<p>cambio de numeración</p>
<p>Capítulo III Mecanismos de Seguimiento a la dignificación de la Situación de los Contratistas del sector público.</p>	<p>Capítulo III Mecanismos de Seguimiento a la dignificación de la Situación de los Contratistas del sector público.</p>		<p>Así mismo el Departamento Administrativo de la Función Pública publicará anualmente un informe sobre la cantidad de personas contratadas por esta modalidad, las actividades desarrolladas por estas y el nivel de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>	<p>Así mismo el Departamento Administrativo de la Función Pública publicará anualmente un informe sobre la cantidad de personas contratadas por esta modalidad, las actividades desarrolladas por estas y el nivel de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 22. Límites a la contratación por prestación de servicios. Todas las entidades del Estado deberán definir por medio de acto administrativo motivado topes máximos para la contratación por prestación de servicios, la cual debe guardar coherencia con su nómina de trabajadores <u>y las capacidades presupuestarias de dichas entidades ajustadas a los principios de planeación y sostenibilidad fiscal, los cuales deberán ser tenidas en cuenta para implementar gradualmente los topes máximos a que se refiere el presente artículo.</u></p>	<p>Artículo 22. Límites a la contratación por prestación de servicios. Todas las entidades del Estado deberán definir por medio de acto administrativo motivado topes máximos para la contratación por prestación de servicios, la cual debe guardar coherencia con su nómina de trabajadores <u>y las capacidades presupuestarias de dichas entidades ajustadas a los principios de planeación y sostenibilidad fiscal, los cuales deberán ser tenidas en cuenta para implementar gradualmente los topes máximos a que se refiere el presente artículo.</u></p>	<p>Se acoge proposición de eliminación</p>	<p>Artículo 24. Planes de actualización y modernización de plantas de entidades del Estado. El gobierno nacional y las administraciones de las Entidades territoriales deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral del Empleo Público y de actualización y modernización de plantas de personal de las entidades a su cargo, en el marco de dichos planes se podrán adoptar acuerdos de formalización laboral de relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios y la creación de plantas temporales de personal.</p>	<p>Artículo 22. Planes de actualización y modernización de plantas de entidades del Estado. El gobierno nacional y las administraciones de las Entidades territoriales deberán adoptar un Plan de Formalización Laboral del Empleo Público y de actualización y modernización de plantas de personal de las entidades a su cargo, en el marco de dichos planes se podrán adoptar acuerdos de formalización laboral de relaciones laborales encubiertas por contratos de prestación de servicios y la creación de plantas temporales de personal.</p>	<p>Se elimina la remisión al artículo 22 sin que se modifique el sentido del artículo.</p>
			<p>Así mismo cuando un programa, servicio o política de una entidad pública deje de ser novedosa o</p>	<p>Así mismo cuando un programa, servicio o política de una entidad pública deje de ser novedosa o</p>	

<p>temporal y se vuelva permanente o de duración indefinida y en consecuencia la vinculación de trabajadores deja de ajustarse a la definición de los contratos de prestación de servicios dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, la respectiva entidad pública podrá reconocer esa situación por medio de acto administrativo motivado y hacer uso de un acuerdo formalización laboral y/o la creación de una planta temporal, <u>ajustada a la capacidad presupuestaria de que trata el artículo 22 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1. Los Acuerdos de formalización laboral y la creación de plantas temporales corresponden a medidas transitorias a la cual se le dará solución definitiva, una vez se emitan los informes Institucionales sobre la situación de los vinculados por contrato de prestación de servicios del sector público. Se podrán crear plantas temporales de personal para las entidades que no cuenten con el talento humano suficiente para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015 previo estudio técnico y acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2. Excepcionalmente en el marco de las situaciones descritas en este artículo las</p>	<p>temporal y se vuelva permanente o de duración indefinida y en consecuencia la vinculación de trabajadores deja de ajustarse a la definición de los contratos de prestación de servicios dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, la respectiva entidad pública podrá reconocer esa situación por medio de acto administrativo motivado y hacer uso de un acuerdo formalización laboral y/o la creación de una planta temporal, <u>ajustada a la capacidad presupuestaria de que trata el artículo 22 de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1. Los Acuerdos de formalización laboral y la creación de plantas temporales corresponden a medidas transitorias a la cual se le dará solución definitiva, una vez se emitan los informes Institucionales sobre la situación de los vinculados por contrato de prestación de servicios del sector público. Se podrán crear plantas temporales de personal para las entidades que no cuenten con el talento humano suficiente para atender el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015 previo estudio técnico y acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.12.1 y 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2. Excepcionalmente en el marco de las situaciones descritas en este artículo las</p>		<p>Plantas de Personal en el nivel Nacional y Territorial podrán ser ampliadas con el traslado de recursos de inversión destinados a los contratos administrativos de prestación de servicios, <u>previo concepto vinculante del Departamento Nacional de Planeación o su equivalente a nivel territorial.</u></p> <p>Parágrafo 3. El gobierno nacional y las administraciones territoriales que cuenten con Planes de Formalización Laboral del Empleo Público podrán actualizarlos en concordancia con los previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 25. Mesa por el empleo público, la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno. Otórguese rango legal a la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno creada mediante el Decreto 1800 de 2019.</p> <p>Artículo 26. Informe Institucional sobre la situación de los contratistas de prestación de servicios del sector público. Las recomendaciones técnicas y normativas de alto nivel para la toma de decisiones emitidas por la Mesa Técnica Bipartita deberán ser públicas, de libre acceso y</p>	<p>Plantas de Personal en el nivel Nacional y Territorial podrán ser ampliadas con el traslado de recursos de inversión destinados a los contratos administrativos de prestación de servicios, <u>previo concepto vinculante del Departamento Nacional de Planeación o su equivalente a nivel territorial.</u></p> <p>Parágrafo 3. El gobierno nacional y las administraciones territoriales que cuenten con Planes de Formalización Laboral del Empleo Público podrán actualizarlos en concordancia con los previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 25. Mesa por el empleo público, la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno. Otórguese rango legal a la Mesa por el empleo público la actualización, ampliación de plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el empleo digno creada mediante el Decreto 1800 de 2019.</p> <p>Artículo 26. Informe Institucional sobre la situación de los contratistas de prestación de servicios del sector público. Las recomendaciones técnicas y normativas de alto nivel para la toma de decisiones emitidas por la Mesa Técnica Bipartita deberán ser públicas, de libre acceso y</p>	<p>Se acoge proposición de eliminación</p> <p>Se acoge proposición de eliminación</p>
<p>estar disponible en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>Capítulo IV Disposiciones finales</p> <p>Artículo 23. Procedimiento sancionatorio en los contratos de prestación de servicios. Modifíquese el Artículo 20 de la Ley 2365 de 2024, el cual quedará así</p> <p>"ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. El Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley el procedimiento aplicable en estos casos para las entidades definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Estas deberán incluir dentro de las obligaciones de todos los contratos de prestación de servicios que celebren con personas naturales los siguientes contenidos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporación de la definición de acoso sexual contenida en la presente ley. 2. Establecimiento de un procedimiento para la queja, 	<p>ser públicas, de libre acceso y estar disponible en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>Se acoge proposición de la autora.</p>		<p>Investigación y atención de los casos de acoso sexual.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos 4. La imposición de las sanciones descritas en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, en cuanto sean aplicables. La imposición de multas se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. 5. Medidas preventivas y pedagógicas consagradas en la presente ley y en la Ley 1010 de 2005. <p>PARÁGRAFO. Las entidades deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y/o electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre."</p> <p>Artículo 27. Actualización del manual de contratación. Las entidades públicas tendrán un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para modificar su manual de contratación, a fin de adaptarlo a las disposiciones consagradas en esta ley.</p>	<p>Cambio de numeración</p>	

Artículo 28. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 25. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Cambio de numeración
--	--	----------------------

Cordialmente:

 Antonio José Correa Jiménez	 Angélica Lozano Correa Senadora de la República
 FABIAN DÍAZ PLATA Senador de la República	 Ciro Alejandro Ramírez Cortes Senador de la República

PROPOSICIONES

PROPOSICIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2024 SENADO HONORABLE SENADOR CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2025</p> <p>Honorables Senadores ANGÉLICA LOZANO ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CIRO RAMÍREZ FABIAN DÍAZ CLAUDIA PÉREZ ANTONIO CORREA</p> <p>Asunto: Comisión Accidental - Proyecto de Ley No. 141 de 2024 Senado "Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal".</p> <p>Reciban un cordial saludo.</p> <p>Como miembro de la Comisión Accidental designada con el propósito de analizar y aclarar el trámite del Proyecto de Ley No. 141 de 2024 Senado "Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal", considero que la Comisión Séptima del Senado de la República carecía de competencia para conocer del trámite de esta iniciativa, circunstancia que configura un vicio insubsanable en el procedimiento de formación de la Ley, como se sustenta a continuación:</p> <p>1. El artículo 157 Superior dispone:</p> <p style="padding-left: 20px;">"(...) Artículo 157. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;">1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.</p>	<p><u>2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara.</u> El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.</p> <p>3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.</p> <p>4. Haber obtenido la sanción del Gobierno (...)" (Subrayado fuera del texto).</p> <p>2. El artículo 34 de la Ley 5 de 1992 reza:</p> <p style="padding-left: 20px;">"(...) Artículo 34. Comisiones. En cada una de las Cámaras se organizarán Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, según lo determine la ley. Así mismo, funcionarán Comisiones legales, Comisiones especiales y Comisiones accidentales (...)"</p> <p>3. El artículo 147 de la Ley 5 de 1992 dispone:</p> <p style="padding-left: 20px;">"(...) Artículo 147. Requisitos constitucionales. Ningún proyecto será ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;">1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.</p> <p style="padding-left: 20px;"><u>2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, o en sesión conjunta de las respectivas comisiones de ambas Cámaras, según lo dispuesto en el presente Reglamento.</u></p> <p style="padding-left: 20px;">3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.</p> <p style="padding-left: 20px;">4. Haber obtenido la sanción del Gobierno La Constitución Política y este Reglamento contienen procedimientos especiales y trámites indicados para la expedición y vigencia de una ley (...)" (Subrayado fuera del texto).</p> <p>4. El artículo 2 de la Ley 3 de 1992 establece:</p>
---	--

(...) Artículo 2. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

(...)

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

PARÁGRAFO 1o. Para resolver conflictos de competencia entre las Comisiones primará el principio de la especialidad.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines. (...). (Subrayado fuera de texto).

5. Al respecto la Corte Constitucional expresó en Sentencia C-011 de 2013:

(...) Hay una exigencia constitucional de cumplimiento de la distribución del trabajo en el seno del Congreso de la República, de acuerdo con las competencias temáticas asignadas por

ley a cada una de las comisiones, pues ésta tiene, “desde una perspectiva estrictamente constitucional, profundas connotaciones democráticas y de eficiencia en el cumplimiento de la función legislativa”, lo cual hace que en el examen de constitucionalidad del procedimiento de formación de una ley “no sea indiferente establecer si la comisión en particular en la que se inició el [trámite] en cada cámara, era la que, dada la materia del proyecto, debía ocuparse del asunto”. En este sentido, la Corte ha determinado que la violación a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 que asigna las competencias temáticas a las comisiones congresuales “acarrea un vicio de relevancia constitucional, que daría lugar a la declaración de inexecutable de la disposición legal irregularmente tramitada.” Tal argumentación se observa plasmada de la siguiente manera: “Si es el propio constituyente quien dispone que cada comisión permanente se ocupe de ciertas materias según determinación de la ley, la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos, generaría un vicio que afectaría la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexecutable formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional”. En igual sentido apunta lo indicado por esta Corporación en sentencia C-353 de 1995, como pasa a exponerse textualmente: “En consecuencia, las leyes que hayan sido tramitadas en primer debate por una comisión constitucional permanente carente de competencia para ocuparse de las materias de que trata la respectiva ley, son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones del artículo 151 de la Carta. En efecto, dicha norma supedita el ejercicio de la actividad legislativa a las disposiciones de una ley orgánica, la cual, en materia de competencias de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, es para efectos del control de constitucionalidad y con la advertencia realizada en la sentencia antes citada, la Ley 3ª de 1992.”

(...)

Esta Corporación ha reconocido, de una parte, que el desconocimiento de las competencias temáticas de las comisiones congresuales -asignadas por la Ley 3ª de 1992- en el proceso de formación de la ley constituye un vicio de relevancia constitucional que impondría al órgano de control constitucional el deber de retirar del ordenamiento jurídico el texto normativo que surtió un trámite irregular. No obstante, también ha tenido en cuenta que, en virtud del parágrafo 2º del artículo 2º de la ley en comento, que asigna las competencias a estas comisiones según la materia sobre la cual verse el proyecto de ley o de acto legislativo a debatir y aprobar en primer debate, el presidente de la respectiva cámara cuenta con un margen de apreciación en el reparto de los mismos “cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión”, pues en tales circunstancias, lo faculta para enviarlo a “aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines”.

(...)

La Corte señaló que la propia ley aporta herramientas importantes para resolver los conflictos que puedan llegar a surgir en aquellos casos en que la temática de un proyecto no ley no aparezca adscrita a una determinada comisión permanente, o cuando en el proyecto de ley se regulen asuntos cuya discusión compete a diversas comisiones. En efecto, la sentencia indica que tanto la Ley 3ª de 1992, como el reglamento del Congreso contenido en la Ley 5ª del mismo año dan la clave para resolver estos conflictos. En el primero de los supuestos, que se configura cuando el proyecto de ley regule asuntos cuya discusión compete a diversas comisiones, la Corporación señaló que el artículo 146 de la Ley 5ª dispone que cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias, será repartido a la comisión de la materia predominante, la cual podrá solicitar a las demás comisiones competentes un concepto sobre el mismo. Respecto de la segunda hipótesis fáctica, referida a la falta de adscripción de un determinado tema a una comisión particular, la Corte señaló que los parágrafos 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 3ª establecen que para resolver los conflictos de competencia entre las distintas comisiones, primará el principio de especialidad, de manera que cuando la materia sobre la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una comisión, “el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer materias afines” (...).

6. Así las cosas, considero que el proyecto de ley objeto de estudio versa sobre normas generales de contratación administrativa y en virtud del principio de especialidad su trámite corresponde a las Comisiones Primeras del Congreso de la República. No es este un caso en el que la materia de la iniciativa no esté adscrita a una determinada comisión permanente; y si fuere de aquellos que podría ser de competencia de varias Comisiones Permanentes por versar sobre varias materias, la principal en el caso concreto es la modificación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993 pues pretende reformar el régimen del contrato de prestación de servicios previsto en dicha Ley.

En los términos expuestos dejo sustentada mi posición frente al particular.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONTENIDO

Gaceta número 1770 - lunes, 22 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

Págs.

Informe de comisión accidental del proyecto de ley número 141 de 2024 Senado, por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. 1

PROPOSICIONES

Proposición al Proyecto de Ley número 141 de 2024 Senado Honorable Senador Carlos Fernando Mootoa Solarte, por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. 10